



PODER JUDICIAL
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA
FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (*)
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordadas N° 15.218 y N° 28.944

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

FUERO	CIVIL			
CATEGORÍA	De conocimiento especial			
MATERIA	Proceso de consumo			
¿Solicita Medida Precautoria?	SI		NO	X
¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT?	SI		NO	X
¿Paga Tasa de Justicia?	SI		NO	X

DATOS PERSONALES DEL ACTOR			
Tipo de persona	Humana	Menor de edad	NO
Apellido	Prado		
Nombre	Geraldo amancio		
Tipo Documento	DNI	Número	17119790
CUIL/CUIT N°	20-17119790-3		
Domicilio Real	calle Pedro Molina S/N Rusell, Maipu, MENDOZA		
Domicilio Electrónico	luiscugnini@hotmail.com		

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO			
Tipo de persona	Humana		
Apellido	MORALES MOZAS		
Nombre	SEBASTIAN EDGARDO		
Tipo Documento	DNI	Número	33890241
CUIL/CUIT N°	20-33890241-8		
Domicilio Real	San Martin 1782, Piso 2 Oficina 8 de la Ciudad de Mendoza		

MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA	
Fecha de la mora	12/06/2024
Monto original de la deuda	\$ 7.196.000,00

DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA				
¿Acompaña documentación NO digitalizable?	SI		NO	X

DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE	
Apellido	Cugnini
Nombre	Luis
Matrícula N°	9598
Domicilio Legal	echeverria 1850 of. 1 barrio bombal, godoy cruz

(*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.

Teléfono/Celular	02615883077
Correo electrónico	luisecugnini@gmail.com

DATOS DEL PODER				
¿Presenta Poder?	SI		NO	X
¿Solicita plazo Art. 29 CPCCyT?	SI		NO	X

CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE				
	SI		NO	X

Firma y Sello del Letrado



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

Luis Cugnini, matrícula n° 9598, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado **"instrumental"**, **que consta de 23 veintitres cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

- 1- Contrato de compra venta N° 1043.
- 2- Documento Nacional de Identidad del Sr. Geraldo Prado.
- 3- Siete (7) recibos de pago del automotor.
- 4- Cartas documentos intercambiadas entre la accionada y el actor.
- 5- Informe de precios de venta del rodado en el sitio web www.deruedas.com.ar

.....
Firma y sello aclaratorio

() art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

Luis Cugnini, matrícula n° 9598, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado **"instrumental"**, **que consta de 23 veintitres cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

- 1- Contrato de compra venta N° 1043.
- 2- Documento Nacional de Identidad del Sr. Geraldo Prado.
- 3- Siete (7) recibos de pago del automotor.
- 4- Cartas documentos intercambiadas entre la accionada y el actor.
- 5- Informe de precios de venta del rodado en el sitio web www.deruedas.com.ar

.....
Firma y sello aclaratorio

() art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*

PROCESO DE CONSUMO
DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

Señor Juez:

LUIS EDUARDO CUGNINI, abogado, inscripto en la matrícula para representar con el N° 9.598, en nombre y representación del Sr. PRADO AMANCIO GERALDO, me dirijo a U.S y respetuosamente digo:

I- PERSONERÍA.-

Que la personería invocada surge de la ratificación expresa que con este escrito se acompaña a lo que solicito sea tenido presente a sus efectos legales.

II- DOMICILIO LEGAL.-

Que para todos los efectos procesales constituye domicilio legal juntamente con el letrado que me patrocina en calle **Esteban Echeverría 1850 Dpto. 1, Ciudad, Mendoza**, y domicilio procesal electrónico en la matrícula 9598 lo que solicito se tenga presente y en luisucgnini@hotmail.com, lo que solicito se tenga presente.

III- DATOS PERSONALES.-

Que los datos personales de mi mandante es: PRADO AMANCIO GERALDO, DNI N° 17.119.790, argentino, Casado, de profesión empleado, con domicilio real en calle Pedro Molina S/N Rusell, Maipu, MENDOZA, lo que pido sea tenido presente a sus fines legales.-

IV- OBJETO.-

Que siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo a promover formal demanda por INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL derivados del incumplimiento de contrato de obra, en contra del SR. MORALES MOZAS SEBASTIAN EDGARDO, D.N.I. N° **333.890.241**, con domicilio contractual en calle San Martin 1782, Piso 2 Oficina 8 de la Ciudad de Mendoza por la suma de **PESOS SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CON 00/100 (\$7.196.000,00)** o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a rendirse en autos, con más sus intereses legales desde la fecha del incumplimiento y costas, o lo que en

Declaro bajo fe de juramento en los términos del art. 22 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial, que el presente escrito ha sido suscripto en mi presencia y cuyo original guardo en custodia a los efectos de ser presentado ante requerimiento del Tribunal

definitiva fije U.S. conforme a su elevado criterio y facultades discrecionales otorgadas por Ley, teniendo en cuenta S.S. que el monto solicitado es una pauta orientadora y estimativa que ha de tenerse presente al momento de dictar sentencia, todo de acuerdo a las consideraciones de hecho y derecho que seguidamente desarrollaré.

V.- BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA - PROCESO DE CONSUMO:

Cabe destacar que me encuentro amparado por la Ley de Defensa del Consumidor Nro. 24.240, normativa que protege los derechos de los consumidores en las relaciones de consumo.

Dicho plexo normativo tiene carácter de orden público de conformidad con lo dispuesto en el Art. 65 de la Ley 24.240.

A su vez, nuestra Carta Magna en su Art. 42 establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.

Me encuentro encuadrado en la noción legal de consumidor ya adquirí un bien para uso, goce y disfrute de mi familia como destinatarios finales viéndose perjudicado, y mi grupo familiar, los cuales integran indubitablemente esta relación de consumo.

El Art. 1 de la Ley 26.994 y el Art. 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación, definen al consumidor al establecer: “(...) Se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. (...)”.

Asimismo, el Art. 1 de la Ley- 24.240 dispone: “La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar”.

Así, para determinar cuál es la hipótesis fáctica protegida por el ordenamiento consumerista, la ley ha acudido a la idea de “consumo final”, que es un típico parámetro objetivo que ha importado desechar las connotaciones subjetivas susceptibles de concurrir a delinear la figura de quién debe ser tenido por consumidor.

Respecto a esta noción, la doctrina ha precisado que “Este vínculo jurídico, cuya fuente es el artículo 42 de la Constitución Nacional, resulta de una definición normativa y su extensión surgirá de los límites que la legislación fije, debiendo establecerse de modo que abarque todas las situaciones en que el sujeto es protegido: antes, durante y después de contratar; cuando es dañado por un ilícito extracontractual, o cuando es sometido a una práctica del mercado; cuando actúa individualmente o cuando lo hace colectivamente. Siendo la relación de consumo el elemento que decide el ámbito de aplicación del Derecho del Consumidor debe comprender todas las situaciones posibles”. (Waintraub, Javier H., Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Lorenzetti, Ricardo L. (dir.), 1° ed., Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, Tomo VI, pág. 230).

En lo que refiere al demandado en autos su desenvolvimiento como proveedor ha quedado expuesto al desarrollar la actividad como profesional siendo esta última una característica determinante en la relación de consumo.

Finalmente, cabe destacar que no solo nos encontramos ante una relación de consumo, sino que también nos encontramos unidos con el demandado por un contrato de consumo suscripto el día 17 de Marzo de 2024, donde cumplí con la totalidad de las obligaciones a mi cargo (Pago del 100% De un automotor), no así el demandado.

Por ello, conforme a lo expuesto, solicito la estricta aplicación al caso de marras de la Ley de Defensa del Consumidor, que en su Art. 53 expresa: “En las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente (...) Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio. Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la

presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita (...).”.

Además, tratándose la presente de un proceso de consumo normado por el art 204 y siguientes del CPCC y T de Mendoza, solicito el beneficio de justicia gratuita consagrada en dicho cuerpo legal sin más trámite.

V- HECHOS.-

En primer lugar, vale destacar que el presente caso se sustenta, además de las disposiciones procesales de la Provincia, en el art. 42 C.N., que dispone *“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno”*.

Asimismo, encuentra basamento en la Ley. 24.240 de Defensa del Consumidor, la cual expresamente en su art. 19 señala que *“Quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos”*.

Los hechos que determinan la presente demanda los siguientes: Que en fecha 17 de Marzo de 2024 contraté con el Sr. Morales Moza la compra de un automotor marca Peugeot 206 diesel del año 2007 y modificando el contrato por un PEUGEOT 207 MODELO 2010 pactando el precio del mismo en la suma de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA MIL (\$ 1.830.000) abonando en las cuotas pactadas la totalidad de la suma, cancelando el automotor en fecha 19 de Agosto de 2023 precio equivalente al rodado a la fecha de cancelación.

En el contrato de compraventa celebrado se ha pactado en la clausula B-1 que el vehiculó seria entregado a los sesenta días (60) hábiles de ser adjudicado venciendo el mismo en fecha 08 de Noviembre de 2024.

Sin embargo, habiéndose cumplido el plazo pactado y ante las reiteradas evasivas del demandado, en fecha 09 de Noviembre de 2023 se decide intimar al demandado mediante la carta documento N° CD 11645340 9 la que en su texto reza *“EN MI CARÁCTER DE ADQUIRENTE DEL AUTOMOTOR MARCA*

PEUGEOT 207 CORRESPONDIENTE AL AÑO 2010 CONFORME AL CONTRATO DE ADHESIÓN N° 1043 CELEBRADO EN FECHA 17 DE MARZO DE 2023 HABIENDO CANCELADO LA TOTALIDAD DEL PRECIO PACTADO Y TRANSCURRIDO EL PLAZO DE ENTREGA PACTADO EN LA CLÁUSULA B-1 DE SESENTA DÍAS HÁBILES LE INTIMO PARA QUE EN EL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS DE RECIBIDA LA PRESENTE PROCEDA A LA ENTREGA DEL RODADO PACTADO BAJO LAS CONDICIONES Y ESTADO ESTIPULADO BAJO APERCIBIMIENTO RECURRIR A UNA COMPRA EXTERNA DE UN RODADO DE CARACTERÍSTICAS SIMILARES A LA PACTADAS CONFORME A LA CLAUSULA B-4 DEL CONTRATO DE ADHESIÓN TODO ELLO BAJO APERCIBIMIENTO DE DECLARAR RESUELTO EL PRESENTE CONVENIO POR SU EXCLUSIVO INCUMPLIMIENTO Y CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA CLAUSULA C-5 CON MAS LOS INTERESES LEGALES ESTABLECIDOS EN LA LEY 9.041 Y LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SU ACCIONAR ME CAUSARE. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO E INTIMADO.”

Cumplido el plazo de la intimación sin obtener respuesta por parte de la demandada y otorgando un plazo mas que prudencial se procede a enviar una nueva carta documento en fecha 23 de Noviembre de 2023 la que dice “ANTE LA FALTA DE RESPUESTA DE LA INTIMACIÓN REALIZADA EN LA CARTA DOCUMENTO N° 116453409 Y CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA CLAUSULA C-5 DEL CONTRATO DE ADHESIÓN SUSCRITO Y HABIENDO CUMPLIDO TODAS LAS OBLIGACIONES A MI CARGO ABONANDO LA TOTALIDAD DEL VALOR DEL AUTOMOTOR, DOY POR RESUELTO EL CONTRATO CELEBRADO POR SU EXCLUSIVA CULPA ANTE LA FALTA DE ENTREGA DEL RODADO SIENDO UNA OBLIGACIÓN A SU CARGO INTIMÁNDOLE PARA QUE EN EL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS REINTEGRE LAS SUMAS DE DINERO ABONADAS, CON LOS INTERESES LEGALES DE LEY 9.041, INDEMNICE LA PERDIDA DE CHANCE POR EL AUMENTO DEL VALOR DEL AUTOMOTOR TODO ELLO BAJO APERCIBIMIENTO DE INICIAR LAS ACCIONES LEGALES CORRESPONDIENTES. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.”

Para mi sorpresa, la demandada contesta la segunda carta documento en fecha 28 de Noviembre de 2024 expresando que *“Me comunico con Ud. por este medio en mi carácter de administrador de CUYO MOV, en contestación a su CD N°116453409 de Correo Argentino del 09/11/2023, recibida el 10/11/2023 y CD N°116452425, del 23/11/2023, recibida el 24/11/2023. En consecuencia, atento a su emplazamiento a proceder a la entrega del rodado Peugeot 207 modelo 2010, así como a la resolución del contrato mencionada, v demás emplazamientos, se expresa lo siguiente.*

Por un lado, atento a encontramos frente a un contrato que carece de mora automática, se pone en su conocimiento que el plazo de 48 hs. otorgado para el cumplimiento en ambas misivas, carece de todo sustento jurídico, debiendo atenerse al plazo mínimo de ley, el cual, a la fecha, aún no ha transcurrido respecto de ninguno de ambos emplazamientos. Por ello, dicha resolución resulta incausado y, en consecuencia, ilegítima. Así también, esta parte niega la existencia de pérdida de chance y demás indemnizaciones reclamadas

Más allá de lo expuesto y, en aras de la buena fe, esta parte procede a comunicarle como fecha de entrega del rodado el día Viernes 29/12/2025. Lo expresado, en razón de que, habiendo su parte optado por modificar el modelo contratado por uno de mejor calidad, es decir un vehículo automotor Peugeot 207 modelo 2010, se proceden a extender los plazos de entrega, a fines de procurar el mismo.

Por todo lo expuesto, se procederá a la entrega de la unidad contratada el día Vienes 29/12/2023 a las 17 horas, en la sede de la empresa sito en calle Corrientes 92, Piso 1 Oficina 8. Ciudad, Mendoza, previo firma de la documentación pertinente ante notaria Por ello, lo emplazo a presentarse el día y hora señalados, munido de toda la documentación requerida a tal fin, en la dirección indicada, a fines de dar cabal cumplimiento a todas las obligaciones a nuestro cargo. Queda ud debidamente notificado y emplazado”

Y con posterioridad, en fecha 20 de Diciembre de 2023 se remite nueva carta documento en la se expresa que *“Me comunico con Ud. por este medio en*

mi carácter de administrador de CUYO MOV, en contestación a su CD N°940132914 de Correo Argentino del 05/12/2023.

Por un lado, es dable destacar que, en contestación a su CD N°116453409 de Correo Argentino del 09/11/2023, y CD N°116452425, del 23/11/2023, el día 28/11/2023, se procedió a remitir Carta Documento de Correo Argentino a su persona, remitiéndonos al texto de la misma en honor a la brevedad. Por lo que, rechazo y niego rotundamente que haya habido falta de respuesta frente a sus intimaciones, las cuales, como expresáramos oportunamente, no encuentran basamento legal, atento a ser intempestivas. Así también, niego que su parte haya sufrido pérdida de chance.

Por ello, entendemos que la resolución de contrato invocada por su parte, resulta una clara muestra de la mala fe ganancial evidenciada, en virtud a haber sido contestadas oportunamente sus misivas y, más aún, habiéndose fijado en nuestra contestación, precisamente en cumplimiento de la intimación por usted formulada, fecha y hora de entrega del automóvil, vehículo que por otra parte, fue modificado en cuanto a modelo y características del contratado originalmente, siendo notificada esta parte de dicha modificación recién mediante CD N°116453-409 de Correo Argentino del 09/11/2023.

En razón de lo expuesto, le hago saber que la resolución del contrato que nos uniere y todas las consecuencias que de dicha resolución deriven, recaen exclusivamente sobre su responsabilidad. En virtud a las razones expresadas, y a su clara intención de dar por resuelto el contrato, a pesar de la ya manifestada buena fe y voluntad de esta parte de dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo, se pone en su conocimiento que el día 4/1/2024, se pondrá a su disposición en su cuenta bancaria perteneciente a Banco Santander, CBU 072070848800000085-4236, la totalidad de las sumas por usted abonadas, más los intereses legales (Ley Provincial 9041), quedando por ello librada esta parte de responsabilidad alguna vinculada al presente

Queda ud, debidamente notificado”

Respecto a las contestaciones de las cartas documento realizada por la demandada se deben realizar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se manifiesta que no existe un plazo de mora automática para la entrega del automotor sin embargo, nos encontramos ante un contrato de adhesión en el cual se establece que el automotor sería entregado en el plazo de sesenta días hábiles (Clausula B-1 del contrato) y habiéndose abonado el cambio de modelo en fecha 19 de Agosto de 2023 el plazo de entrega fenecería en fecha 08 de Noviembre del mismo año.

Que, habiendo incumplido con dicha obligación se lo intima para que en el plazo de 48 Hs. (plazo mas que suficiente para el cumplimiento de la obligación ya que se otorgaron 60 días hábiles) se proceda a la entrega del rodado comprado o, en su caso la devolución de las sumas de dinero entregadas junto con sus intereses de la Ley 9041, las cuales en su momento y antes de la devaluación del mes de Diciembre de 2023 eran mas que suficientes para adquirir el rodado de forma particular.

Por otro lado, la demandada manifiesta que no se ha emplazado dentro del término de ley, sin embargo nuestro código civil y comercial únicamente establece que para las condiciones resolutorias implícitas en su artículo 1088.- *“La resolución por cláusula resolutoria implícita exige: a) un incumplimiento en los términos del artículo 1084. Si es parcial, debe privar sustancialmente de lo que razonablemente la parte tenía derecho a esperar en razón del contrato; b) que el deudor esté en mora; c) que el acreedor emplace al deudor, bajo apercibimiento expreso de la resolución total o parcial del contrato, a que cumpla en un plazo no menor de quince días, excepto que de los usos, o de la índole de la prestación, resulte la procedencia de uno menor. La resolución se produce de pleno derecho al vencimiento de dicho plazo. Dicho requerimiento no es necesario si ha vencido un plazo esencial para el cumplimiento, si la parte incumplidora ha manifestado su decisión de no cumplir, o si el cumplimiento resulta imposible. En tales casos, la resolución total o parcial del contrato se produce cuando el acreedor la declara y la comunicación es recibida por la otra parte.”*

En el hipotético caso que se considerase que le presente contrato posee causa resolutoria implícita también se han cumplido con todos los requisitos establecidos por la normativa vigente ya que se ha incumplido con un requisito esencial del contrato en los términos del artículo 1084 inciso a y c debiendo atenderse

al cumplimiento estricto de la entrega de lo pactado privando a mi mandante de la prestación esperada.

También le deudor se encuentra en mora a partir del día 08 de Noviembre de 2023 por haber transcurrido el excesivo plazo de sesenta días hábiles.

Igualmente se realizó un emplazamiento mediante carta documento al cumplimiento de la obligación contractual según los usos y costumbres sin embargo, se aguardo el plazo de quince días desde la remisión de la primera misiva para declarar resuelto el contrato.

En la contestación realizada por la demandada se prorroga la entrega del rodado por mas de treinta días de forma unilateral cuando es necesario para la prorroga de los plazos la concurrencia de las voluntades del deudor y acreedor.

Finalmente, en la última carta documento de fecha 20 de Diciembre de 2023, el demandado confirma la resolución contractual obligándose a devolver la totalidad de las sumas de dinero entregadas por el Sr. Prado a su cuenta bancaria en fecha 04 de Enero de 2024, sin embargo aun al día de la fecha no se ha efectuado la devolución del dinero o la entrega del automotor.

Así las cosas, surge con claridad que el demandado no cumplió con su obligación de entregar el automotor, si no que se ha enriquecido ilícitamente con el dinero entregado y nunca tuvo la intención de cumplir con lo pactado en el contrato de compraventa entregando el automotor que mi mandante ha adquirido o devolviendo las sumas de dinero entregadas con los intereses establecidos en la Ley 9041 y 9516 de la Provincia de Mendoza.

Nuestro código civil ha regulado la señal en su artículo 1123 estableciendo que *“Hay compraventa si una de las partes se obliga a transferir la propiedad de una cosa y la otra a pagar un precio en dinero.”*

En el caso de autos, el demandado ha incumplido con lo establecido en el artículo 1123 *“El vendedor debe transferir al comprador la propiedad de la cosa vendida. También está obligado a poner a disposición del comprador los instrumentos requeridos por los usos o las particularidades de la venta, y a prestar toda cooperación que le sea exigible para que la transferencia dominial se concrete.”* y el

artículo 1140 “*La cosa debe entregarse con sus accesorios, libre de toda relación de poder y de oposición de tercero*”.

VII.- RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO:

El principio protectorio del consumidor cuenta con andamiaje Constitucional a través del Art. 42 de nuestra Carta Magna.

Consagra explícitamente el derecho de los consumidores y usuarios en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, así como a una información adecuada y veraz, libertad de elección y condiciones de trato equitativo y digno; y sobre todo en cuanto impone el deber de las autoridades de proveer a la protección de esos derechos, a la vez que en el Art. 43 se prevén medios expeditivos para su aseguramiento, reconociendo legitimación amplia al afectado para reclamar en tal sentido.

Frente a dichas directrices es que se ha ido generando Criterio Jurisprudencial por demás homogéneo al sostenerse: “*Que este principio protectorio juega un rol fundamental en el marco de los contratos de consumo donde, es preciso destacar, el consumidor se encuentra en una posición de subordinación estructural. La lesión a su interés en este campo puede surgir no solo de cláusulas contractuales en sí mismas, sino de los modos de aplicación de estas o, simplemente, de conductas no descriptas en el contrato, pero que constituyen una derivación de la imposición abusiva de ciertas prácticas. Es por ello que, con el fin de preservar la equidad y el equilibrio en estos contratos, la legislación contempla previsiones tuitivas en su favor en aras de afianzar esta protección preferencial de raigambre constitucional. Así es que frente a la problemática del desequilibrio contractual que se presenta de manera acentuada en el derecho del consumo, el legislador fue estableciendo reglas que imponen deberes al predisponente y que describen conductas prohibidas porque abusan de la buena fe del consumidor, así como de su situación de inferioridad económica o técnica*”.

Tal es así que el CCCN expresamente regula los contratos de consumo, fijando las pautas y la prelación normativa que tiene el derecho consumeril.

El artículo 1093 del Código Civil y Comercial define al contrato de consumo: “*Contrato de consumo es el celebrado entre un consumidor o usuario final*

con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social”.

Por su parte el artículo 1094 dispone: *“Interpretación y prelación normativa. Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor”.*

Finalmente el artículo 1123 estableciendo que *“Hay compraventa si una de las partes se obliga a transferir la propiedad de una cosa y la otra a pagar un precio en dinero.”*

En el caso de autos, el demandado ha incumplido con lo establecido en el artículo 1123 *“El vendedor debe transferir al comprador la propiedad de la cosa vendida. También está obligado a poner a disposición del comprador los instrumentos requeridos por los usos o las particularidades de la venta, y a prestar toda cooperación que le sea exigible para que la transferencia dominial se concrete.”* y el artículo 1140 *“La cosa debe entregarse con sus accesorios, libre de toda relación de poder y de oposición de tercero”.*

En cuanto a la integración normativa el art. 3 de la Ley de Defensa al Consumidor N° 24.240 dispone: *“Relación de consumo. Integración normativa. Preeminencia. Relación de consumo es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario. Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia y la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial o las que en el futuro las reemplacen. En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor. Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica”.*

La relación de consumo que une a las partes del presente proceso en encuentra claramente definida: Sebastian Edgardo Morales en carácter de proveedor y el Sr. Prado Geraldo Amancio en carácter de consumidor.

Por lo tanto, es menester considerar que se deben aplicar todos los principios de protección e interpretación a favor del consumidor conforme las garantías constitucionales.

Fundo el derecho que me asiste en lo dispuesto en el Libro III, Titulo III (art. 1093 y siguientes) del Código Civil Comercial de la Nación.

En el marco del régimen consumerista, la LDC dispone en su ARTICULO 10 bis: *“El incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor, a su libre elección a: a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; b) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente; c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato. Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan...”*.

Así las cosas, advirtiendo que existe entre las partes una típica relación de consumo enmarcada en la Ley de Defensa del Consumidor, el cuerpo normativo es de aplicación al caso. Que en este sentido debo expresar, que la demandada durante esta relación no ha velado por el cumplimiento de ley.

En el caso de marras, me he visto obligado a exigir la devolución de las sumas de dinero abonadas oportunamente con mas los intereses legales desde la fecha de entrega del dinero como así la perdida de chance que resulte del valor actual del rodado PEUGEOT 207 modelo 2010 y las sumas de dinero entregadas.

No quedan dudas que la parte demandada ha actuado con mala fe manifiesta ya que, sabedora de encontrarse sujeta a sus obligaciones conforme al dinero recibido, sin embargo no la cumplió.

VII.- RUBROS RECLAMADOS.

Con carácter introductorio sostengo lo expresado en los autos *“Coveri, Alicia L. c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ Ordinario”* del 16/08/2006 al disponer: *“Agréguese que parece de toda obviedad que la conducta de*

las demandadas no puede apreciarse con los parámetros aplicables a un neófito, sino que debe ajustarse a un standard de responsabilidad agravada (...) tratándose de una relación de consumo la asimetría existente entre las partes exige mayor responsabilidad por parte de los proveedores”.

RESTITUCIÓN DE LO ABONADO:

El Código Civil a prescripto en su artículo 1080 que “Restitución en los casos de extinción por declaración de una de las partes. Si el contrato es extinguido total o parcialmente por rescisión unilateral, por revocación o por resolución, las partes deben restituirse, en la medida que corresponda, lo que han recibido en razón del contrato, o su valor, conforme a las reglas de las obligaciones de dar para restituir, y a lo previsto en el artículo siguiente.”

Conforme a los recibos acompañados en autos, se ha entregado en fecha 17 de Marzo de 2023 la suma de PESOS TREINTA MIL C/00/100 (\$30.000), en fecha 05 de Abril de 2023 la suma de PESOS CIEN MIL C/00/100 (\$ 100.000), en fecha 06 de Mayo de 2023 la suma de PESOS CIEN MIL C/00/100 (\$ 100.000), en fecha 06 de Junio de 2023 la suma de PESOS CIEN MIL C/00/100 (\$ 100.000), en fecha 17 de Junio de 2023 la suma de PESOS NOVECIENTOS SESENTA MIL C/00/100 (\$960.000), en fecha 17 de Junio de 2023 la suma de pesos DOSCIENTOS MIL C/00/100 (\$200.000) y en fecha 19 de Agosto de 2023 la suma de pesos TRESCIENTOS CUARENTA MIL C/00/100 (\$340.000) abonando la suma total de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA MIL C/00/100 (\$1.830.000,00) para compra de un rodado MARCA PEUGEOT 207 del año 2010.

La normativa vigente es clara y precisa respecto a la extinción contractual unilateral estableciendo que las partes deben restituirse, en la medida que corresponda, lo que han recibido en razón del contrato.

Por dicho motivo se reclama la suma de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA MIL C/00/100 (\$1.830.000,00) con más los intereses establecidos en la Ley 9.041 hasta el día 16 de Abril de 2024 y desde el 17 de Abril de 2024 los intereses comprendidos en el 9516 desde el momento de la entrega de cada una de las cuotas hasta el efectivo pago de la misma.

DAÑO MORAL:

El daño moral es definido por la doctrina y jurisprudencia como aquella modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de la capacidad de entender, querer o sentir, y se traduce en un modo de estar diferente de aquel en que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial, que no afecta aspectos materiales o patrimoniales de las personas, sino que recae sobre los afectos, sentimientos y espíritu de las personas. El daño comprende los padecimientos y angustias que lesionan las afecciones legítimas de la víctima.

La finalidad de su reparación apunta a compensar la lesión de bienes extrapatrimoniales tales como el derecho al bienestar o a vivir con plenitud en todos los ámbitos (familiar, amistoso, afectivo), suponiendo la privación o disminución de la paz, la tranquilidad del espíritu o la integridad física.

“El daño moral constituye toda modificación disvaliosa del espíritu, es su alteración no subsumible sólo en el dolor, ya que puede consistir en profundas preocupaciones, estados de aguda irritación, que exceden lo que por el sentido amplio de dolor se entiende, afectando el equilibrio anímico de la persona sobre el cual los demás no pueden avanzar; de manera que todo cambio disvalioso del bienestar psicofísico de una persona por una acción atribuible a otra configura un daño moral” (S.C.B.A. Ac. L55728, 19/9/95, “Toledo”, A.y S. 1995 III,635; Ac.53110, 20/9/94, “Colman”, D.J.B.A. 147-299, J.A. 1995-III-183, A.y S. 1994-III737), (esta Sala, causa n° 45.193, sent. del 25-2-03, “Santillán”, causa n° 47.417, del 28/10/04, “Escobar”; N° 54862, 23/03/11 “Miranda”).

Cabe recordar que no estamos ante el típico contrato paritario, sino que estamos en presencia de un contrato de consumo, por lo que, las reglas del llamado microsistema de protección del consumidor gozan de preeminencia sobre las generales (v. arts. 42 CN; 37 y 65 LDC; 1095 y 1709 inc. “a” CCyC). De allí que no sea extrapolable a ese campo la clásica limitación o restricción a reclamar daños extrapatrimoniales derivados de una relación contractual.

Así basta con advertir que en materia de consumo el trato digno es elevado a garantía constitucional (art. 42 CN) de donde su incumplimiento ya está afectando una esfera claramente extrapatrimonial, aun cuando lo que motive el reclamo tenga origen en un diferendo contractual.

Por lo que el rigor probatorio del “daño moral” que se predica para los contratos paritarios, debe morigerarse cuando de consumidores dañados se trata.

En lo que respecta al daño moral ocasionado no solo me ha afectado a mí, sino también a todo mi grupo familiar debido a que la demora en la entrega del rodado el cual iba a ser utilizado para transportarme al trabajo a mi grupo familiar al colegio o incluso salidas recreativas.

Asimismo, cabe poner de resalto la premisa según la cual *“la omisión de la demandada de adoptar las precauciones necesarias para no causar daños a los consumidores configura un obrar antijurídico que torna procedente el resarcimiento del daño moral provocado al reclamante”* (LL Litoral, 2000-554).

Es por lo expuesto que, en concepto de daño moral, se reclama la suma de PESOS TRESCIENCOS SESENTA Y SEIS MIL (\$366.000) por los sufrimientos padecidos. O lo que más o menos estime V.E. con la prueba a rendirse en autos.

C) PERDIDA DE CHANCE:

Se ha dicho que con “... la expresión pérdida de una chance” se indican todos los casos en los cuales el sujeto afectado podría realizar un provecho, obtener una ganancia o beneficio, o evitar una pérdida, lo que fue impedido por el hecho antijurídico de un tercero, generando de tal modo la incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría producido o no producido, pero que, evidentemente, ha cercenado una expectativa, una probabilidad de una ventaja...” y que... “... deben concurrir tres requisitos: 1) pérdida de una probabilidad suficiente de obtener una ganancia o beneficio; 2) comportamiento antijurídico de un tercero; 3) relación de causalidad entre el hecho del tercero y la pérdida de esa probabilidad-“ (Cazeaux y Trigo Represas. Derecho de las Obligaciones. La Ley, 2010-Tmo. I, pág. 347 y 349).

Ahora bien, esta parte entiende que la actora debe ser resarcida por la pérdida de chance concreta y real que ha padecido y padece a consecuencia de la falta de entrega del rodado marca PEUGEOT 207 del año 2010 ya que el mismo no puede ser adquirido con las sumas de dinero que fueron entregadas durante la vigencia de la relación contractual.

Se funda este punto siguiendo el criterio de los tres elementos que se presentan en este caso conforme la autorizada doctrina de Cazeaux y Trigo Represas.

Pérdida de una probabilidad suficiente de obtener una ganancia o beneficio: En el caso de autos, la probabilidad de obtener un beneficio de la relación contractual resulta clara: la adquisición de un automotor Marca Peugeot 207 del año 2010.

Al momento de la celebración del contrato y hasta la fecha pactada de entrega, la suma de dinero entregada por el actor resultaba suficiente para la adquisición del rodado pactado sin embargo en la actualidad dicho rodado posee un valor de plaza aproximadamente de PESOS SIETE MILLONES C/00/100 (\$7.000.000) por lo que aun devolviéndose la totalidad de la suma entregada con mas los intereses correspondientes no seria suficiente para adquirir un rodado similar al que fue pagado oportunamente.

Comportamiento antijurídico de un tercero:

No cabe duda por lo expuesto, que la accionada es responsable civilmente por el incumplimiento contractual toda vez que debió entregar el automotor dentro de los sesenta días hábiles de encontrarse cancelado el mismo y, no solo ha incumplido la obligación de entregar el automotor, sino que también ha evadido la devolución del dinero en efectivo con los intereses correspondientes.

Relación de causalidad entre el hecho del tercero:

El daño emergente, el daño moral y la pérdida de probabilidad: resulta de la naturaleza de los hechos descriptos en este escrito de inicio, atento a que por la falta de entrega del rodado que oportunamente abono mi mandante en la actualidad no puede adquirir un rodado de características similares a las contratadas por el aumento de los rodados a partir de la devaluación del mes de diciembre de 2023.

Resulta clara y concisa la relación de causalidad existente entre la falta de entrega del rodado y la imposibilidad actual de adquirir el rodado con las sumas de dinero entregadas un con los intereses correspondientes.

Si la accionada hubiera entregado el dinero con mas los intereses en la fecha que se había comprometido en la carta documento podría haberse adquirido el rodado pactado de forma particular.

Por lo expuesto se solicita por este rubro la suma de PESOS CINCO MILLONES C/00/100 (\$ 5.000.000) resultando dicha suma estimada entre el valor en plaza del rodado y las sumas de dinero entregadas durante la vigencia de la relación contractual.

VII - PRUEBA.-

Ofrezco como tal la siguiente.

A- Instrumental

- 1- Contrato de compra venta N° 1043.
- 2- Documento Nacional de Identidad del Sr. Geraldo Prado.
- 3- Siete (7) recibos de pago del automotor.
- 4- Cartas documentos intercambiadas entre la accionada y el actor.
- 5- Informe de precios de venta del rodado en el sitio web www.deruedas.com.ar

B- PERICIAL

Caligráfica:

En caso de desconocimiento de la prueba instrumental de los recibos de pago y el contrato de compra venta, le solicito que se nombre un perito caligráfico a fin de determinar la veracidad del mismo y de sus correspondientes firmas.

Tasador:

Que se nombre perito tasador a fin de determinar el valor de venta en plazo del rodado marca Peugeot 207 modelo 2010 5 puertas al momento de realizarse la pericia encomendada en autos.

VIII- DERECHO.-

Fundamento la presente demanda en lo prescripto por los artículos 1080, 1093, 1094, 1123 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, lo establecido en la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.440 y el derecho que Usía estime corresponder.

IX-PETITORIO.-

Por todo lo expuesto a U.S. solicito.

- 1- Me tenga por presentado parte y domiciliado en el carácter invocado.

2- Tenga presente la ratificación que se acompaña.

3- De la demanda se corra traslado al demandado por el término y bajo apercibimiento de ley.

4- Se tenga presente la prueba ofrecida para su oportunidad.

5- Oportunamente, al sentenciar, haga lugar a la demanda interpuesta en todas sus partes, con más intereses legales desde el día de celebración del contrato y hasta el momento de su efectivo pago, y costas.

Provea U.S. de Conformidad que,

SERÁ JUSTICIA.-

RATIFICA

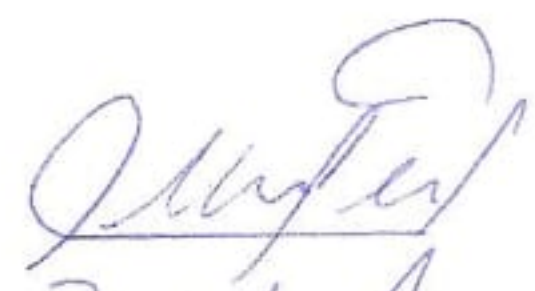
Sr. Juez:

AMANCIO GERALDO PRADO, por sus hijos menores comparece en estos autos N° _____ caratulados "AMANCIO GERALDO PRADO C/SEBASTIAN EDGARDO MORALES P/INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL", ante U. S. me presento y como mejor procede digo:

I.- RATIFICA ACTUACIÓN: Por medio del presente venimos a ratificar todo lo actuado a nuestro nombre y representación por el Dr. Luis Eduardo Cugnini, lo que solicitamos se tenga presente a los fines y efectos correspondientes

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA.


Prado Amancio Geraldo
DNI 17119740

"Declaro bajo fe de juramento en los términos del art. 22 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial, que el presente escrito ha sido suscripto en mi presencia y cuyo original guardo en custodia a los efectos de ser presentado ante requerimiento del Tribunal"